

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00280-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-  
**DEMANDADO:** GLORIA INÉS PEÑA SALINAS

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a través de apoderado judicial en contra la señora GLORIA INÉS PEÑA SALINAS previas las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso 4º del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –mesadas pensionales pagadas en exceso-, éste no requiere agotar dicho requisito. Además, el referido artículo 161 claramente estipula que “*Cuando la Administración*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

RECIBIDO  
SECRETARIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SANTIAGO DE CALI

RECIBIDO  
SECRETARIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SANTIAGO DE CALI

RECIBIDO  
SECRETARIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SANTIAGO DE CALI

RECIBIDO  
SECRETARIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00066-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** CAMPO ELIAS JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CAMPO ELIAS JARAMILLO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor es en una institución educativa del Municipio de El Cerrito - Valle, el cual pertenece al circuito judicial de Santiago de Cali. (fl. 11).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, tal como sucede en el presente caso.
3. La conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 21).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que fue presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 13 de mayo de 2019.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CAMPO ELIAS JARAMILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos establecidos para notificaciones judiciales con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

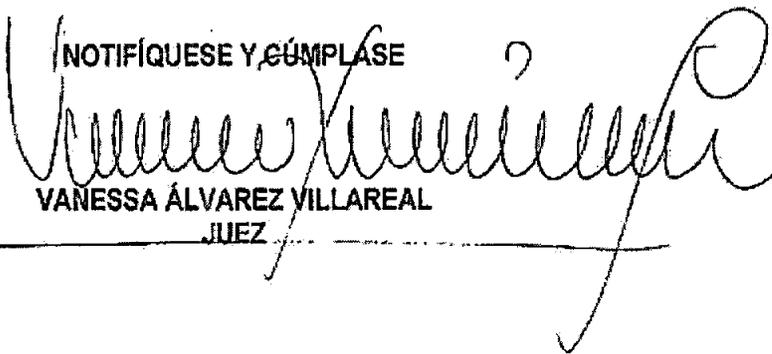
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30

días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí – Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio Nro.**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00048-00  
**DEMANDANTE** AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la Sociedad AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA- previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario cuya cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 inciso 2 ibídem.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se agotó en debida forma y así se constata con los documentos que obran a folios 102-108.

**2.3.** De conformidad con el artículo 2, parágrafo 1, literal 1 del Decreto 1716 de 2009 no es obligatorio el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que se trata de una controversia de naturaleza tributaria.

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho constató que se presentó dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se notificó el **28 de octubre de 2019** y la demanda se presentó el **28 de febrero de 2020**; esto es, un día antes de que se vencieran los cuatro meses.

**2.5.** La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sociedad **AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S.-** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA –VALLE DEL CAUCA.**

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA –VALLE DEL CAUCA** y,

b) al Ministerio Público.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA –VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público a sus correos electrónicos con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

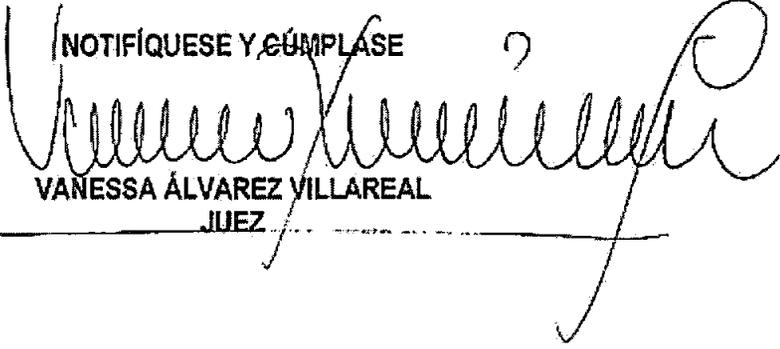
**5. CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Victor Hugo Becerra Hermida** identificado con la C.C. No. 14.892.103 de Buga (V) portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 37-38 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto de Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00068-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** JUAN PABLO MOSQUERA MORA  
**ACCIONADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora allegara la prueba de haber radicado ante la autoridad municipal accionada la reclamación previa contenida en el Oficio del 7 de enero de 2020 mediante la cual se solicitó la pavimentación y mantenimiento de algunas vías del Barrio Rodrigo Lara Bonilla invocando la vulneración del derecho colectivo consagrado el artículo 4, literal d) de la Ley 472 de 1998, relativo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El actor popular dentro del término presentó escrito de subsanación señalando que la petición de fecha 7 de enero de 2020, a través de la cual se solicitó la pavimentación y mantenimiento de algunas vías del Barrio Rodrigo Lara Bonilla fue presentada ante la entidad accionada mediante el sistema ORFEO bajo el radicado No. 202041730100014702 del 7 de enero de 2020, para el efecto aportó prueba documental que lo sustenta.

En tal sentido y atendiendo a que se subsanó la deficiencia señalada, el Despacho procederá a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 16 de la citada Ley 472, pues se trata del medio de control relativo a protección de derechos colectivos, en el que se controvierten pretensas omisiones a la hora de pavimentar y realizar mantenimiento de unas vías urbanas del Distrito Especial de Santiago de Cali..

2. En cuanto al requisito previo para demandar contenido en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que la parte actora presentó a través del sistema ORFEO de la entidad distrital accionada el 7 de enero de 2020, la reclamación solicitando la pavimentación y mantenimiento de algunas vías del Barrio Rodrigo Lara Bonilla invocando la vulneración del derecho colectivo consagrado el artículo 4, literal d) de la Ley 472 de 1998., con lo cual se entiende agotado el mismo.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ésta se presentó después de los 15 días siguientes a la presentación de la reclamación previa de protección a los derechos colectivos invocados, pues se recuerda que la misma se radicó el 7 de enero de 2020 y la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2020, sin que la autoridad accionada haya atendido dicha solicitud.

4. Aunado a lo anterior, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control relativo a protección de derechos e interés colectivos, por el señor JUAN PABLO MOSQUERA en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, y por estado al demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público (art. 21 ley 472 de 1998 y art. 199 Ley 1437 de 2011), y a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

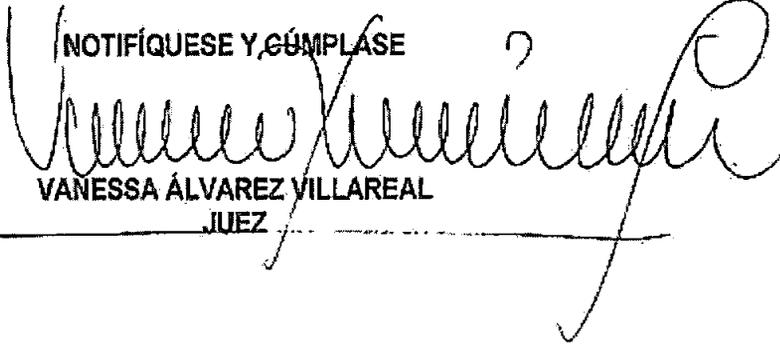
**QUINTO: INFORMAR** a la comunidad la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación a costa del actor popular y a través de la página del Juzgado [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link "avisos a la comunidad", de conformidad con

lo ordenado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: CONCEDER** a la entidad demandada, el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se hagan parte en el proceso y soliciten las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO:** La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00307-00  
**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL CAMPO DE LAS  
COMUNIDADES RAIZALES DEL SUR DEL VALLE DEL CAUCA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S.-.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a folios 92 a 110 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio del 18 de febrero de 2020, que rechazó la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

(...)

**El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo,** salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

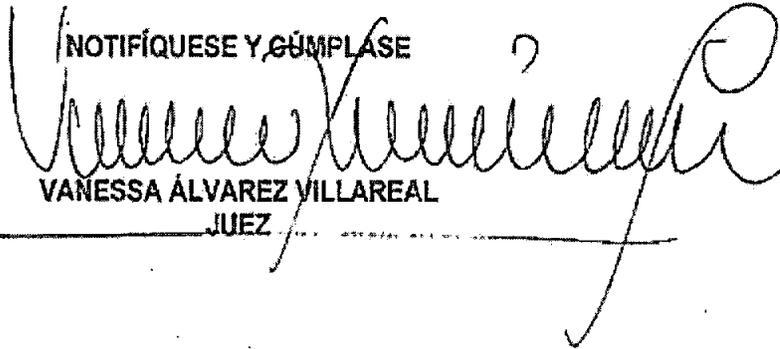
Conforme a la anterior disposición, es claro que el auto que rechaza la demanda es apelable y al ser presentado el recurso dentro del término establecido en el artículo 244 ibídem, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio del 18 de febrero de 2020, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00294-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** NATALIA TABORDA ZAPATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Mediante auto interlocutorio Nro. 057 de 29 de enero de 2020 se inadmitió la demanda para que la señora Natalia Taborda Zapata acreditara la calidad de representante legal de la menor Laura Sofía Barbarán. El 13 de febrero de 2020, la parte actora subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho.

En razón a lo anterior, le compete al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por NATALIA TABORDA ZAPATA y OTROS a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA-SECRETARIA DE TRANSITO- previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de 17 de julio de 2019, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (fls. 40-44)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se constata que fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que los hechos que la motivan ocurrieron el 7 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 01 de noviembre de 2019.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras NATALIA TABORDA ZAPATA quien concurre en nombre propio y en representación de la menor LAURA SOFIA BARBARÁN TABORDA, DORA LUCIA ZAPATA CORTES y AMPARO ARTUNDUAGA ZULES, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA-SECRETARIA DE TRÁNSITO.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada: **MUNICIPIO DE CANDELARIA-SECRETARIA DE TRÁNSITO** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA-SECRETARIA DE TRÁNSITO** y b) al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

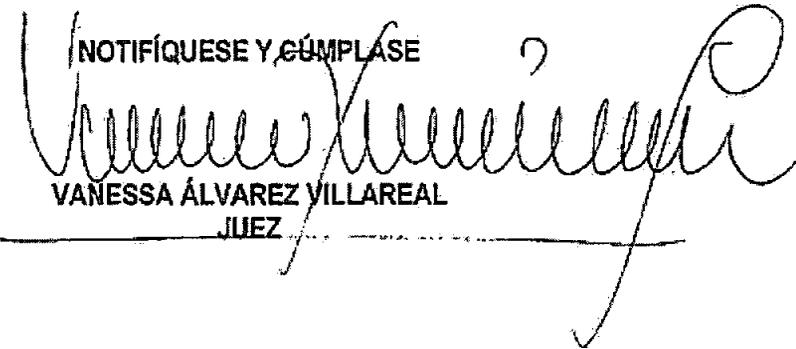
4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA-SECRETARIA DE TRÁNSITO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL identificada con la C.C. No. 31.228.639 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.949 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 11-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** WALTER HERMENEGILDO GARCÍA SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto No. 41 del 29 de enero de 2020 (fls. 35 y 36), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos advertidos en la misma, consistentes en la designación correcta de la parte demandada y su representante; la enunciación precisa y clara de las pretensiones perseguidas, individualizando con precisión el acto o actos administrativos frente a los cuales se presentaba la inconformidad con la diligencia de notificación y se pretendía su nulidad; la determinación clara y coherente de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones; la indicación de los fundamentos de derecho y la explicación concreta y precisa del concepto de violación de las normas violadas; la estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 157 *ibídem*; la indicación del lugar y dirección donde la parte actora recibiría las notificaciones personales; y aportar constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos cuya nulidad pretenda.

Dentro del término concedido y mediante escrito obrante a folios 38 a 39 del expediente, el accionante subsanó la demanda parcialmente, en la medida que la redacción de los hechos continua siendo confusa e incoherente; no se explicó debidamente el concepto de violación de las normas que se invocan como infringidas y la cuantía del asunto no se estableció conforme al art. 157 del CPACA, tal y como se ordenó en el auto referido.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el acto acusado por el actor es la Resolución No. OP 526 del 7 de septiembre de 1992, expedida por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, según la aclaración realizada por el propio accionante en el escrito de corrección de la demanda. Dicho acto dio cumplimiento a una orden judicial contenida en la Sentencia No. 009 del 25 de febrero de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso No. 17.292, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente al aquí demandante y ordenó a la Contraloría Municipal de Santiago de Cali reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía y pagarle los salarios y demás prestaciones desde el momento de su declaración de insubsistencia hasta que se produzca su reintegro, así como el cómputo del tiempo para efectos pensionales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 26 a 32.

En cumplimiento a la referida orden judicial, la Contraloría Municipal de Santiago de Cali expidió la Resolución No. OP 526 del 7 de septiembre de 1992, ordenando el reintegro del señor García Saavedra al cargo de Supervisor, con una asignación mensual de \$172.000 más el 19% de dicho salario por concepto de prima técnica equivalente a la suma de \$32.680, indicando que dicho cargo tenía la misma categoría y salario del cargo de Supervisor I, *en el momento inexistente y que ocupaba el reintegrado cuando fue declarado insubsistente su nombramiento*. Asimismo, ordenó la liquidación y el pago de los salarios dejados de percibir por el funcionario desde el momento de la declaración de insubsistencia de su nombramiento hasta la fecha del reintegro, con sus correspondientes aumentos y prima técnica de la cual gozaba en un porcentaje del 19%. De igual modo, dispuso que *para efectos del cómputo del tiempo para la pensión de jubilación y liquidación de cesantías, cuando haya lugar a ellas, téngase en cuenta el tiempo que el señor WALTER GARCÍA SAAVEDRA estuvo desvinculado del servicio, en razón del acto de insubsistencia anulado, hasta la fecha del presente reintegro*. (fls. 23 a 25).

En esas condiciones, se observa que la resolución demandada por el actor hizo efectiva una sentencia proferida en un proceso ordinario, es decir que se trata de un acto de ejecución, el cual a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, ya que no crea, extingue o modifica una situación particular, sino que simplemente ejecuta o materializa la orden impartida por un Juez de la República, a menos que desconozca el alcance del fallo o cree situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecuta, lo cual no ocurre en este asunto.

Al respecto, ha dicho la referida Corporación:

*"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto."*

*De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."*

*En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo."*<sup>2</sup>

Así las cosas, al ser la Resolución No. OP 526 del 7 de septiembre de 1992 un mero acto de ejecución a través del cual se hizo efectiva la Sentencia No. 009 del 25 de febrero de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin que en su expedición se hubiere desconocido el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

contenido de dicha decisión judicial ni creado una situación nueva en el caso del actor, es del caso concluir que no es susceptible de control judicial, razón por la cual es procedente el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 169 del CPACA.

Sumando a lo dicho, es preciso señalar que revisado los argumentos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, el Despacho no encuentra que se esté cuestionado si la administración se apartó del verdadero alcance de la decisión judicial, o si al cumplirla creó una situación jurídica nueva o distinta no discutida ni definida en el fallo, que habilitara el control jurisdiccional de dicho acto de ejecución de manera excepcional, pues el único argumento relevante alegado por el actor, y que por tanto, constituye el punto de controversia a establecer en la presente causa, es el hecho de una presunta notificación irregular del acto de ejecución, en razón a que el abogado Luis Mario Duque no estaba autorizado para notificarse del acto ni para realizar manifestaciones respecto al mismo, situación que no encaja dentro de las excepciones contempladas por la jurisprudencia para que un acto de ejecución pueda ser controvertible judicialmente.

Por lo demás, se precisa que la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.<sup>3</sup> Con base en tal razonamiento el Consejo de Estado concluyó, en un asunto donde se demandó la nulidad de un acto que impuso una multa con fundamento en que el acto administrativo no fue notificado ni oportuna ni legalmente, que las pretensiones estaban llamadas a fracasar porque la notificación de un acto administrativo es un presupuesto de eficacia final y por ende los vicios en su publicidad nada tienen que ver con su existencia o con su validez y por lo tanto no conducen a su nulidad.<sup>4</sup>

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en la forma indicada por el Despacho y que la misma pretende la nulidad de un acto de ejecución no susceptible de control judicial, se dispondrá su rechazo en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor WALTER HERMENEGILDO GARCÍA SAAVEDRA en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por los motivos expuestos en esta providencia.
- 2.** Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

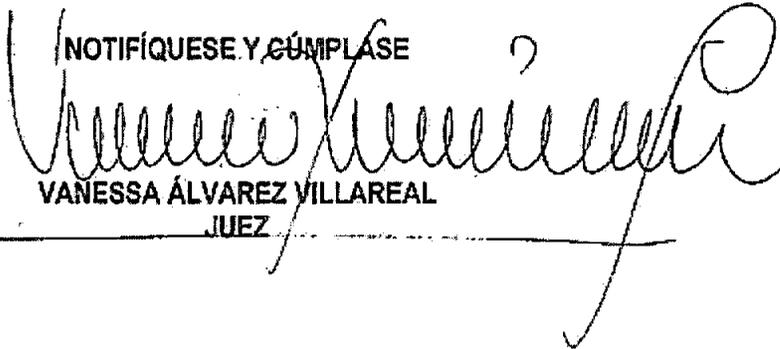
<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

<sup>5</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor WALTER HERMENEGILDO GARCÍA SAAVEDRA, identificado con la C.C. No. 14.447.493 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.030 del C.S.J., quien actúa en la presente causa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. ESP  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo en contra de EMCALI E.I.C.E. ESP, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ, se observa que esta debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

El Consejo de Estado en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, ha concluido lo siguiente:

*“...a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

**1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.  
Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

**2. Si lo prefiere el demandante,  puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la*

*sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”<sup>1</sup>*

Y sobre las características que debe reunir el título ejecutivo, la Corporación ha precisado:

*“El título ejecutivo **debe reunir condiciones formales**, las cuales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*

*(...)*

*En conclusión, “[p]ara que las **obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él** y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”<sup>2,3</sup>*

Conforme a lo anterior, quien pretenda ejecutar una sentencia de condena a una entidad pública puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva, y en este último evento la demanda debe cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar a la misma el título ejecutivo base de recaudo, que no es otro que la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En el presente asunto la parte demandante optó por presentar demanda ejecutiva tal y como se evidencia a folios 1 a 15 del expediente, pretendiendo la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, contenidas en la Sentencia del 27 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 189 del 27 de julio de 2016, a través de las cuales se ordenó a EMCALI E.I.C.E. ESP reconocer y liquidar al señor López Jaramillo el reajuste de la pensión de jubilación reconocida desde el 16 de julio de 1987, teniendo en cuenta el art. 1 del Decreto 2108 de 1992, así como pagarle el valor diferencial resultante entre la pensión reajustada conforme a dicho decreto y la pensión pagada.

Sin embargo, la demanda ejecutiva formulada por la parte actora adolece de varios requisitos de los previstos en el CPACA como se explican a continuación:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**“1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”**

De acuerdo con la norma transcrita, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, los hechos debidamente determinados y el lugar y dirección de notificaciones personales

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303).

de las partes y del apoderado de quien demanda, entre otros requisitos, empero, la demanda que se estudia no designó correctamente a la parte demandante, ya que se indicó como tal al señor Francisco Javier López Ramírez, quien inició el proceso ordinario en el que finalmente se le reconoció el reajuste pensional solicitado, pero la pensión de la que era titular le fue sustituida a la señora María Yeni Cortés de López en virtud del fallecimiento del causante, según se desprende de la demanda y los anexos, por lo que es ésta quien debe fungir como parte ejecutante en razón a la sustitución pensional, máxime cuando la ejecución aquí pretendida versa sobre los intereses moratorios que presuntamente no fueron liquidados y pagados por EMCALI a dicha sucesora del causante, al momento de reajustar y pagar la pensión conforme a la sentencia, tal y como se desprende de los hechos narrados en la demanda, por ende, deberá corregirse la demanda en ese sentido.

Igualmente, deberá determinar los hechos de la demanda en el sentido de esclarecer la fecha exacta del pago del valor liquidado a favor de la señora María Yeni Cortés de López (\$49.378.851), en cuya liquidación se asevera no se incluyeron intereses moratorios, ya que en la demanda se indica que dicho pago ocurrió el 1 de abril de 2017 y en otros apartes se señala el 4 del mismo mes y año, empero, la resolución de cumplimiento de la orden judicial se expidió por EMCALI el 28 de junio de 2017.

Asimismo, debe indicarse el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, pues la demanda carece de ese requisito.

2. De igual modo, debe allegarse poder conferido en legal forma de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, que faculte al doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona para obrar como apoderado judicial de la parte demandante, ya que el mencionado profesional del derecho aduce actuar como mandatario del causante, sin embargo no acreditó el derecho de postulación; destacándose además que la demanda ejecutiva de la referencia requiere poder de la persona que sustituyó al causante en la pensión de jubilación en la parte que aquí se pretende ejecutar.

3. Finalmente, como quiera que el título ejecutivo debe reunir además de condiciones de fondo (obligación expresa, clara y exigible), las formales que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, emanen del deudor y **constituyan plena prueba contra él**, la parte actora deberá anexar a la demanda inicialmente presentada copia íntegra de las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo, así como del acto de ejecución expedido por EMCALI a través del cual se dio cumplimiento a las mismas, ya que fueron aportadas al expediente incompletas, en concreto la decisión de primera instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que al optar por presentar demanda ejecutiva como lo hizo la parte actora, debe anexarse a la misma el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los **requisitos de forma y de fondo** exigidos por la ley.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada en nombre del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ contra EMCALI E.I.C.E. ESP.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto Interlocutorio No.**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** PATRIA ZÚÑIGA MONZÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ Y OTROS

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por HERNAN GERARDO RONQUILLO ZÚNIGA, PATRIA ZÚÑIGA MONZÓN, JENNIFER RONQUILLO ZUÑIGA, HERNAN GERARDO RONQUILLO ZUÑIGA, RUBEN DARIO RONQUILLO ZUÑIGA, FERNEY ADOLFO RONQUILLO, DORIS CONSTANZA VERA CASTRO y HERNANDO VERA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPETROL S.A., a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos y omisiones demandadas (investigación y proceso penal y lugar de reclusión) tuvieron lugar en el Municipio de Santiago de Cali.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 12 de noviembre de 2019, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 59 y 60).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la providencia que decretó la preclusión del proceso penal en virtud de la prescripción de la

acción penal y la cesación de la actuación judicial adelantada contra el señor Hernán Gerardo Ronquillo, data del 19 de septiembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriada<sup>1</sup>, por lo que la demanda se podía presentar inicialmente hasta el 20 de septiembre de 2019, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de septiembre de ese año, es decir, faltando 5 días para el vencimiento, el cual se reanudó a partir del 13 de noviembre de 2019 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría<sup>2</sup>), de modo que la parte actora tenía hasta el 17 de ese mismo mes y año para ejercer la presente acción y lo hizo el 12 de noviembre de 2019 (fl. 46), es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

**5.** La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por HERNAN GERARDO RONQUILLO ZÚNIGA, PATRIA ZÚNIGA MONZÓN, JENNIFER RONQUILLO ZUÑIGA, HERNAN GERARDO RONQUILLO ZUÑIGA, RUBEN DARIO RONQUILLO ZUÑIGA, FERNEY ADOLFO RONQUILLO, DORIS CONSTANZA VERA CASTRO y HERNANDO VERA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPETROL S.A.,

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPETROL S.A., a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad

---

<sup>1</sup> Folio 30 de la demanda.

<sup>2</sup> Folios 59 y 60.

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

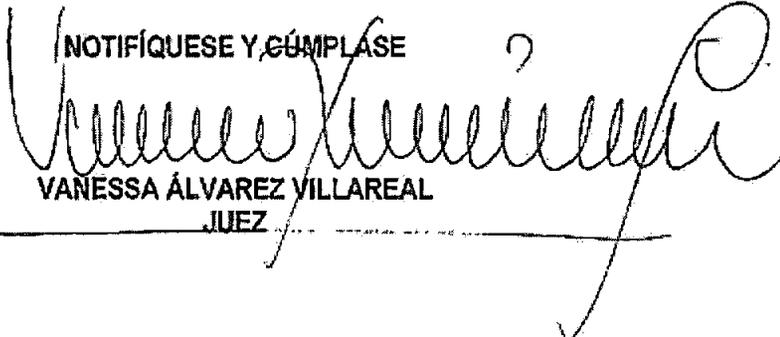
**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPEPETROL S.A., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a sus correos electrónicos con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPEPETROL S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.880.469 de Florida – Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a folios 51 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No.**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00010-00  
**ACTOR:** NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLAN Y OTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto debatido, como pasa a exponerse.

Sobre la determinación de la competencia por razón del territorio en los asuntos tramitados a través del medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"*

Conforme a la anterior disposición, para fijar la competencia por el factor territorial en asuntos de reparación directa, como el que ocupa la atención del Despacho, se debe tener en cuenta el lugar en donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLAN, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN FELIPE ALZATE RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa demandó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE SALUD y a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALLIVER MORENO RODRÍGUEZ, ocurrido el 17 de mayo de 2018. La demanda se edifica en una presunta falla del servicio por omitir la remisión del señor Moreno Rodríguez en avión ambulancia medicalizada a unidad de cuidado intermedio en alta complejidad con disponibilidad de cardiología para tratar el diagnóstico que presentaba, cuya remisión fue catalogada por el médico tratante como urgencia vital.

Pues bien, con base en los hechos narrados en la demanda y los anexos allegados con la misma, se extracta que el señor Luis Alliver Moreno Rodríguez estuvo hospitalizado en el Hospital San Rafael E.S.E. del Municipio de Leticia – Amazonas; dicha institución a través de su personal médico ordenó la remisión del paciente en avión ambulancia medicalizada a unidad de cuidado intermedio en alta complejidad con disponibilidad de cardiología, orden que

presuntamente las entidades accionadas no acataron; fue en dicho lugar donde se interpuso una Acción de Tutela en contra de la Gobernación del Amazonas – Secretaría de Salud Departamental, de la que conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, quien ordenó como medida provisional que el ente territorial autorizara y garantizara de manera inmediata la remisión urgente del señor Moreno Rodríguez para valoración y manejo por la especialidad requerida, esto es, unidad de cuidado intermedio con disponibilidad de cardiología del nivel III de atención en avión ambulancia medicalizada; y finalmente, el deceso del señor Luis Alliver Moreno Rodríguez acaeció en el Hospital San Rafael E.S.E. del Municipio de Leticia – Amazonas, por lo que los accionantes demandan la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que tales hechos y omisiones les causaron.

Bajo este contexto, concluye el Despacho que el hecho, la omisión o la falla del servicio alegada por los actores tuvo lugar en el Departamento del Amazonas - Municipio de Leticia, de tal suerte que la competencia por factor territorial es del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas (Reparto).

Si bien, una de las entidades demandadas es el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, lo cierto es que, en los supuestos fácticos demandados no se endilgó a dicha entidad ningún hecho, omisión, operación administrativa o falla del servicio en concreto que hubieren generado la responsabilidad y los perjuicios alegados, como si se hizo respecto a Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS y la Secretaría de Salud del Departamento del Amazonas, por lo que se considera que la responsabilidad administrativa en el presente asunto se funda en la actuación específica de estas últimas más no del Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, se advierte que la actuación imputada a S.O.S. EPS es la de no autorizar la remisión del señor Luis Alliver Moreno Rodríguez (q.e.p.d.) y su traslado a una unidad de atención de mayor complejidad conforme a la prescripción del médico tratante, pese a existir una orden judicial en ese sentido emanada de un juez de tutela del circuito de Cali, según se infiere del hecho cuarto de la demanda, es decir que hubo actuaciones que se originaron en este circuito judicial, sin embargo, este Despacho persiste en que la competencia para conocer del presente asunto es del juez del lugar donde ocurrió el hecho dañino, la omisión y/o la falla, el cual en este caso corresponde al Municipio de Leticia – Amazonas, así las cosas, se concluye que la demanda incoada contra el Departamento del Amazonas – Secretaría de Salud Departamental y Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS por el deceso del señor Luis Alliver Moreno Rodríguez es competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas<sup>1</sup>, por lo que, en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se remitirá el expediente por competencia a dicho circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. REMITIR** por competencia al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO), la demanda interpuesta por la señora NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLAN en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN FELIPE

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

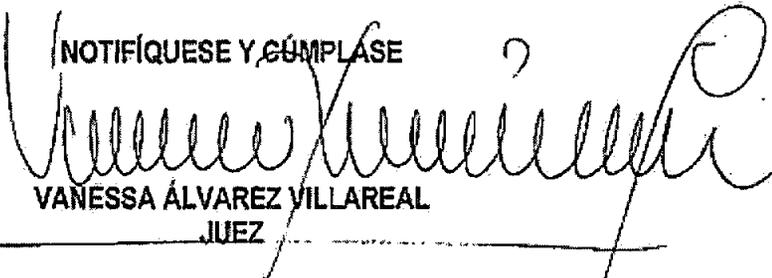
"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (...)

d. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas."

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, o la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la

ALZATE RODRÍGUEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE SALUD y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** LINA JOHANA MAZO ARANGO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora LINA JOHANA MAZO ARANGO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD - y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES LIMITADA – SERVIPROFESIONALES LTDA., solicitando que se declare que entre las partes existió un contrato realidad (contrato de trabajo a término indefinido) desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 5 de junio de 2016, en el cargo de Fisioterapeuta. En consecuencia, pide el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias de tipo laboral dejadas de recibir durante dicho periodo, así como el pago de los aportes a seguridad social por salud, pensión y riesgos laborales por el mismo lapso laborado.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (fl. 58), el cual mediante auto del 20 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), por considerarnos competentes para conocer de la presente controversia (fls. 59 y 60).

El expediente correspondió por reparto a este Despacho, como se observa en el acta visible a folio 64 de la encuadernación.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, es menester que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando

claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibídem*.

2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, el cual debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (...)

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...**"

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda **expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer**. Así pues, si éste corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho (teniendo en cuenta que en el expediente se observa una reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de derechos laborales) **deberá señalarse claramente los actos a enjuiciar, sean fictos o expresos, y el restablecimiento del derecho pretendido**. De igual modo, habrá de **enunciarse las normas violadas y explicar claramente el concepto de violación de las mismas**, pues éste es indispensable cuando se trata de la impugnación de actos administrativos.

Asimismo, **deberá aportarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA. Lo anterior, con la finalidad de establecer la operancia o no de la caducidad en el presente asunto. En el

evento de existir acto administrativo expreso y proceder contra éste los recursos de ley, la accionante **deberá acreditar el agotamiento del requisito previo establecido en el numeral 2º del art. 161 del mismo código, consistente en haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.**

Igualmente, **deberá estimarse razonadamente la cuantía** de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del artículo 157 *ibídem*, teniendo en cuenta que en la demanda se indica “cien millones de pesos mcte (100.000.000.00)”, pero no obra la liquidación que permita establecer de dónde proviene dicha suma. Así las cosas, en tratándose de reclamaciones de tipo laboral incluido el pago de aportes a seguridad social en pensiones, consideradas como prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**. Lo anterior es indispensable para determinar la competencia en razón a la cuantía en el presente asunto.

4) El artículo 4º 166 numeral del CPACA, dispone que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, y, cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. **En esa medida, la parte actora deberá aportar prueba de la existencia y representación del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., pues al ser ésta una entidad pública del orden departamental no está exenta de acreditarse el requisito en mención.**

No se exigirá el cumplimiento de este requisito en relación con las personas jurídicas de derecho privado ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, en razón a que en la demanda se planteó la imposibilidad jurídica de aportar la prueba de existencia y representación legal de las mismas y se solicitó al juez requerir a dichas partes demandadas.

5) Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 66 *ibídem*, la parte actora deberá allegar **la subsanación de la demanda con los traslados respectivos para la notificación a las partes y al Ministerio Público**, con las correcciones aquí indicadas.

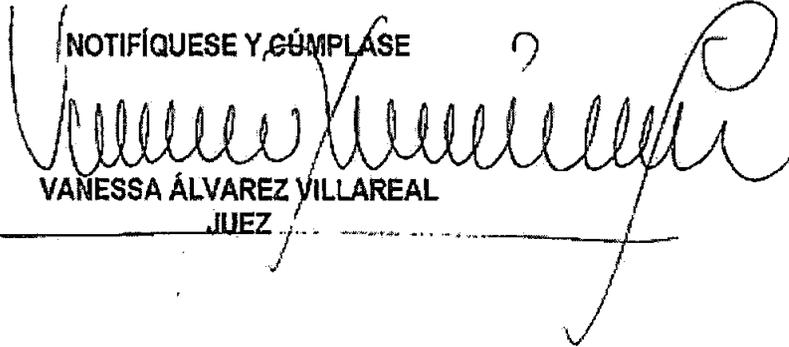
En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LINA JOHANA MAZO ARANGO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD - y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES LIMITADA – SERVIPROFESIONALES LTDA., por lo antes expuesto.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00041-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTRO.

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que esta adolece de los siguientes defectos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A establece los requisitos que se deben satisfacer antes de presentar la demanda, de los cuales se destaca entre otros: *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**"* Negrillas fuera de texto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el contenido normativo ut supra, las pretensiones y los hechos de la demanda, así como luego de una revisión de los anexos allegados al plenario, no se encuentra que se allegue la constancia de la conciliación prejudicial ante el representante del Ministerio Público, en el cual se integren la totalidad de pretensiones y se cite a la entidad demandada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009, en aras de satisfacer el requisito de procedibilidad.

De otra parte se advierte que con el acto administrativo acusado Resolución No. 741 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Aura Magola Montenegro Benavides identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.082.383, quien ocupaba el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la aludida unidad, no fue allegada la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución tal como lo ordena el artículo 166 del C.P.C.A, que expresa:

*"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*". (Subrayas fuera de texto).

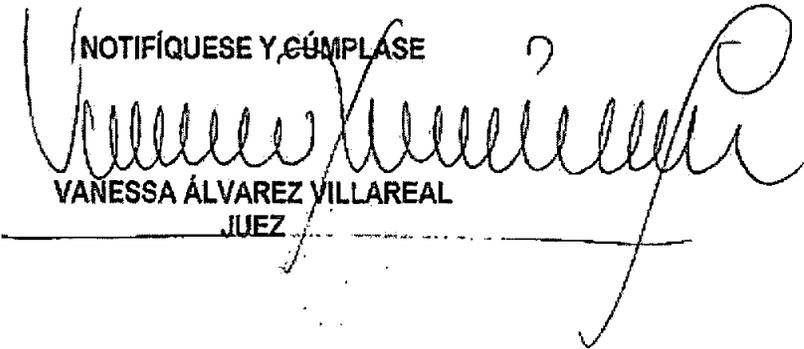
Conforme con lo anterior, deberá la parte demandante corregir los anteriores defectos, atendiendo las consideraciones expuestas previamente.

En consecuencia el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00064-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EFRAIN AUGUSTO RODRIGUEZ AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor EFRAIN AUGUSTO RODRIGUEZ AVENDAÑO a través de apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-, previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 8° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 300 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue agotado con la interposición del recurso de apelación contra el Fallo de Primera Instancia No. 120-CDC-000016 del 10 de abril de 2018, en virtud del cual se sancionó disciplinariamente al accionante.

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial acorde con la Constancia del 26 de febrero de 2020 expedida por la Procuradora 165 Judicial II Delegada para esta Jurisdicción, mediante la cual se declaró fallida y agotado el requisito de procedibilidad

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se tiene que la misma fue presentada en término, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto de ejecución<sup>1</sup> de la sanción disciplinaria que materializó la suspensión del cargo ocupado por el actor (Oficio No. 8320635092019 del 20 de agosto de 2019) efectivamente fue notificado el 22 de agosto de 2019 (fl. 33), por lo que el término de los 4 meses inició a correr a partir del **23 de agosto de 2019** hasta el 23 de diciembre de 2019, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el **18 de diciembre de 2019** (fl. 31), es decir, faltando 6 días para el vencimiento del término, el cual se retomó a partir del 27 de febrero de 2020 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría fl. 32), por lo que la parte actora tenía hasta el **5 de marzo de este año** para ejercer la presente acción y lo hizo el **2 de marzo de 2020** (fl. 249), es decir, dentro de los cuatro (4) meses previstos por la norma en comentario.

**2.5.** La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Docé Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> "(...) En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

...  
Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:

La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:

- i) Se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U. y
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria." (Resalta el Despacho) (...). Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, Auto de Unificación del 25 de febrero de 2016, Expediente con número interno 1493-12, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor EFRAIN AUGUSTO RODRIGUEZ AVENDAÑO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP- y b) al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

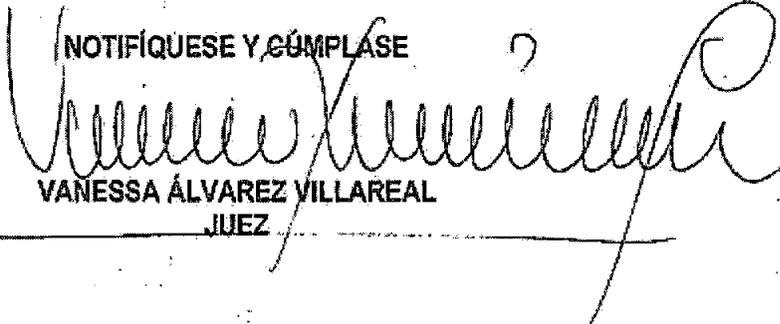
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP- y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FRANCISCO JAVIER ANDRADE DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.930.814 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 84.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00014-00  
**DEMANDANTE:** OFELIA LOAIZA DUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la señora **OFELIA LOAIZA DUQUE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**I. ANTECEDENTES**

La señora OFELIA LOAIZA DUQUE, a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Cali, solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de conciliar las siguientes:

**PRETENSIONES:** El reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y que sobre el monto reclamado, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha

en que se efectúe el pago de esta obligación.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- La señora OFELIA LOAIZA DUQUE laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Valle del Cauca, por lo que, el 31 de agosto de 2018, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

- Por medio de la Resolución No. 4143.010.09176 del 12 de octubre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

- La anterior prestación social fue cancelada el 31 de enero de 2019 por intermedio de la entidad bancaria.

- La convocante solicitó la cesantía el día 31 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual la entidad convocada contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 12 de diciembre de 2018, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo tan solo el 31 de enero de 2019, transcurriendo así 49 días de mora desde el momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

- Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición.

Como soportes de la conciliación extrajudicial, se aportaron las pruebas visibles a folios 7 a 16 del expediente.

#### **ACTA DE CONCILIACIÓN:**

Con los anteriores antecedentes, la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente celebrada el 27 de enero de 2020, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido OFELIA LOAIZA DUQUE contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora: 48 Asignación básica aplicable: \$2477441 Valor de la mora: \$3963906 Valor a conciliar: \$3567515 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo)"*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado de la parte convocante quien la aceptó en su integridad.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, la convocante OFELIA LOAIZA DUQUE y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, conforme a los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, entramos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos definidos.

### **1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías definitivas liquidadas a favor de la docente OFELIA LOAIZA DUQUE conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”*

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas de la convocante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

### **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria<sup>2</sup> que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

**3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

La señora OFELIA LOAIZA DUQUE le confirió poder al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, con facultad expresa para conciliar y sustituir, y éste a su vez sustituyó el poder al doctor Oscar Fernando Triviño con las mismas facultades a él otorgadas<sup>3</sup>.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para conciliar por el doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, de conformidad con la sustitución de poder a él conferida<sup>4</sup>.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Sobre este presupuesto se dirá que obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

\* Copia de la Resolución No. 4143.010.21.09176 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en representación del FOMAG, reconoció la suma de \$19.692.039 pesos, por concepto de liquidación de cesantías definitivas por los servicios prestados como docente a la señora Ofelia Loaiza Duque<sup>5</sup>.

\* Comprobante de pago en efectivo de fecha 26 de febrero de 2019, expedido por el Banco BBVA, en el cual se vislumbra el pago de \$19.692.039 de pesos, figurando como beneficiaria la señora

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Fls. 1, 2 y 43

<sup>4</sup> Fls. 28 a 39.

<sup>5</sup> Fls. 9 a 12.

OFELIA LOAIZA DUQUE . Asimismo, en el aludido documento se plasmó la Observación 2 en la cual se indica que el **2019 01 31**, se consignó nómina de cesantías definitivas correspondiente a la mentada convocante<sup>6</sup>.

\* Copia de un comprobante de pago de la nómina correspondiente a la señora Loaiza Duque Ofelia del mes de julio de 2018, donde se indica su salario mensual, su cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa República de Brasil y su grado<sup>7</sup>.

\* Copia de la Petición elevada por la convocante el 14 de agosto de 2019, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cali en representación del Fomag, por medio del cual solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo<sup>8</sup>.

\* Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 27 de enero de 2020, contentiva de la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por la convocante, así como de la liquidación de la sanción a reconocer<sup>9</sup>.

El Acta de Conciliación Extrajudicial, fechada el 27 de enero de 2020 visible a folios 26 y 27 del expediente, contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la parte convocante, así:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido OFELIA LOAIZA DUQUE contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora: 48 Asignación básica aplicable: \$3.397.579 Valor de la mora. \$679.515 Valor a conciliar: \$611.564 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)..."*

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 31 de agosto de 2018, la

<sup>6</sup> Fl. 13.

<sup>7</sup> Fls. 14.

<sup>8</sup> Fls. 7 y 8.

<sup>9</sup> Fl. 25.

convocante solicitó a la entidad convocada, en su calidad de docente municipal, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas. Que por medio de la Resolución No. 4143.010.21.09176 de octubre 12 de 2018, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en nombre del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, en la suma de \$19.692.039. Que los anteriores valores solo fueron consignados el 31 de enero de 2019. En virtud de lo anterior, el 14 de agosto de 2019, la docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

En tal virtud y ante la citación a conciliar, la Nación- Ministerio de Educación – Fomag propuso como fórmula conciliatoria el pago del 90% del valor correspondiente a 48 días de mora; para el efecto tuvo en cuenta la asignación básica de \$2.477.441, que por los 48 días arrojó el valor de \$3.963.906 y a dicho valor sugirió conciliarlo por el 90%, esto es pagar la suma de \$3.567.515 con un plazo de 1 mes después de la aprobación de la conciliación, sin reconocer indexación. Valor que fue finalmente aceptado por el apoderado judicial de la parte convocante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

(...)

**ARTÍCULO 2o.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al*

beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa" (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15<sup>10</sup> numeral 3 denominado "Cesantías", el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

---

<sup>10</sup> Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: "(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1(....)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

*"(...) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>11</sup> y 1071 de 2006<sup>12</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)"<sup>13</sup>.*

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

*"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria*

<sup>11</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>12</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>14</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).<sup>15</sup>

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, vencía el **11 de diciembre de 2018**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías definitivas se elevó el 31 de agosto de 2018, y visto que se pagaron las cesantías solo hasta el **31 de enero de 2019**, transcurrieron **48 días de mora** que debían ser reconocidos; no obstante lo anterior la

<sup>14</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

solicitud de conciliación se elevó por 48 días tal y como lo liquidó la entidad convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica de la docente, como en efecto se hizo en el sub-examene.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria y en tanto, que en la aludida conciliación prejudicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 27 de enero de 2020.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora OFELIA LOAIZA DUQUE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta de Conciliación fechada el 27 de enero de 2020, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar el valor de \$3.567.515 a favor de la señora OFELIA LOAIZA DUQUE, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente *fórmula*: *No. de días de mora 48; asignación básica aplicable: \$2.477.441; valor de la mora \$3.963.906; Valor a conciliar: \$3.567.515, equivalente al 90%.*

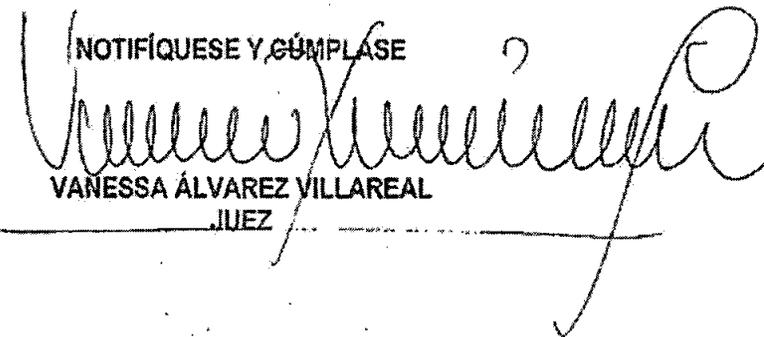
Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación y la indemnización se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ